



**Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho**

La secesión y el principio de auto-determinación de los pueblos

Trabajo fin de grado presentado por:

María Helena Álvarez C.

Titulación:

Grado en Derecho

Línea de investigación:

Derecho Internacional Público

Director/a:

Dra. María del Ángel Iglesias

Ciudad

[Seleccionar fecha]

Firmado por:

CATEGORÍA TESAURO:

ÍNDICE

II. Resumen.....	3
III. Introducción.....	4
IV. La secesión y el principio de la autodeterminación de los pueblos.....	6
IV.1.La autodeterminación de los pueblos	6
IV.1.1. Contenido del principio.....	6
IV.1.2. La noción de “pueblo”	6
IV.2. La integridad territorial de los Estados y sus límites	9
IV.2.1. La Carta de la ONU.....	9
IV.2.2. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes	9
IV.3. El derecho a la secesión	10
IV.3.1. La doctrina internacional tradicional	10
IV.3.2. La doctrina de la “secesión remedial”	10
IV.3.3. Requisitos para referendos	13
IV.4. La postura de los Estados frente a tendencias secesionistas en su territorio	
IV.5. El caso de Kosovo	14
IV.5.1. Los hechos	14
IV.5.2. La práctica de los Estados	15
IV.5.3. La opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia: secesión como mero hecho.	15
IV.6. El caso de la Crimea	15
IV.6.1. Los hechos	16
IV.6.2. La postura de La Asamblea General de la ONU	16
IV.6.3. La práctica de los Estados	17
IV.7. El reconocimiento de la secesión por terceros Estados	18
IV.7.1. Prevalencia de una postura restrictiva	18
IV.7.2. Obligación a no reconocer una secesión ilegal	18
IV.8. Reflexiones histórico - políticas	19
V. Conclusiones	21
VI. Fuentes jurídicas utilizadas (instrumentos y decisiones internacionales).....	23
VI.1. Instrumentos.....	23
VI.2. Decisiones.....	25
VIII. Bibliografía.....	

Listado de abreviaturas y siglas

Art.	Artículo
ICJ	International Court of Justice
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
Págs.	Páginas
Párr.	Párrafo
SCR	Supreme Court Reports (Canadá)
STS	Sentencia del Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

II. Resumen

El principio de la autodeterminación de los pueblos protege no solamente a la ciudadanía plena de un Estado. También se extiende a la población minoritaria al interior de un territorio determinado que se define por criterios étnicos, religiosos y/o culturales como un “pueblo” con su propia identidad. Como regla, la autodeterminación “externa” se aplica a la libre escogencia del sistema político, social y económico por parte de un pueblo sin intervenciones por parte de otros Estados. Pero en situaciones muy excepcionales sí hay un derecho a la secesión por parte de un pueblo minoritario. Tal derecho exige dos condiciones: la exclusión de la participación política y la opresión mediante violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos elementales. En este caso, la autodeterminación de los pueblos tiene prioridad frente a la integridad territorial.

III. Introducción

Esta investigación se dedica a un tema de gran actualidad en el derecho internacional público. El objetivo es el de discutir los criterios del derecho internacional que se aplican a la secesión de un territorio en un conflicto entre el pueblo entero de ese Estado (la mayoría) y una minoría que quiere reorganizarse formando su propio Estado independiente o incorporarse a otro Estado vecino, reclamando su derecho de autodeterminación “externa”. Se plantean entonces varias preguntas: ¿La noción de “pueblo” se refiere solamente a la población integral de un Estado o, más bien, incluye también un grupo minoritario que habita un territorio definido y constituye, en este territorio, la mayoría?; ¿El principio de autodeterminación de los pueblos se aplica únicamente dentro de los confines de un Estado preexistente en el sentido de que una minoría étnica o religiosa puede reclamar solamente la autodeterminación “interna” adentro de un Estado?, ¿El derecho internacional reglamenta la secesión como tal, o se limita a establecer reglas para los Estados afectados o intervenientes? Hay un derecho a la secesión? ¿Cuáles son las reglas para el nacimiento de un Estado en un proceso de secesión en términos de legitimidad? ¿Cómo se tratará el reconocimiento de una secesión en contra de la voluntad del Estado matriz en el caso que tal secesión no pueda fundamentarse en la autodeterminación de los pueblos?

La cuestión gira en torno a relación entre dos principios fundamentales del derecho internacional público: de un lado, el respeto a la integridad territorial de los Estados. De otro, el derecho de los pueblos a determinar la forma de su ordenamiento político y jurídico, es decir, bajo el cual quieren convivir. Estos dos principios se enfrentan en el caso de que un “pueblo” minoritario adentro de un Estado busque una nueva forma de organización territorial fuera de ese Estado (Estado matriz).

La declaración de independencia de Kosovo y la secesión de Crimea son casos referentes que documentan la actualidad de la problemática. Junto a las anteriores, atendemos a tendencias separatistas, todavía no consumadas, en Canadá (Quebec), España (Cataluña), el Reino Unido (Escocia), Georgia (Osetia) y la Federación Rusa (Caucasia).

El estatus de Tíbet, anexado por la República de China en contra de la voluntad de la población tibetana en los años 50, es asimismo, un referente. Pero, después de que el mismo Dalai Lama renuncio a reclamar un Estado independiente, la discusión actual gira alrededor la autodeterminación de los tibetanos dentro de la República Popular de China en términos de autonomía.

La secesión, una vez admitida como derecho de minorías, obviamente presenta un alto riesgo de desestabilización del actual ordenamiento territorial por lo que se llama un “tribalismo postmoderno”.¹

Por otro lado, la violación masiva de derechos humanos en contra de minorías oprimidas y la discriminación política alimentan el deseo de establecer su propio

¹ FRANCK (1993:3).

Estado o, alternativamente, de albergarse bajo el techo de otro Estado vecino. Sin embargo, la secesión en contra del Gobierno central, genera en la comunidad internacional reflejos de rechazo o, por lo menos, de graves interrogantes. Fuera de un contexto (neo-) colonial, la secesión no consentida por el Estado afectado, casi nunca ha encontrado una aprobación unánime o rápida a nivel internacional.

La metodología tiene que considerar la ausencia de tratados que se refieren directamente a la secesión como expresión de la autodeterminación. Por ende, este trabajo se basa en las reglas de la costumbre internacional (Art. 38.1.(b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). De conformidad con el sistema de fuentes del derecho internacional, se usa un método mixto que incluye la *opinio juris* tanto como la práctica. En las posturas de Estados y de Organismos Internacionales frente a procesos de secesión confluye la opinión sobre la autodeterminación “externa” por un lado, y, la práctica por otro lado. También son importantes la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la doctrina internacional como fuentes auxiliares (Art. 38.1.(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

Este trabajo se refiere a los Pactos de la ONU sobre derechos humanos de 1966 y la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados. Estos instrumentos internacionales son factores catalizadores en el desarrollo de la costumbre internacional. La consideración de la práctica se enfoca esencialmente en el reconocimiento de un nuevo Estado y de una anexión que se basa en una secesión. Son de mayor importancia la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia el caso de Kosovo y la resolución de la Asamblea General de la ONU en el caso de la Crimea.

En la primera parte se discute el contenido de la autodeterminación de los pueblos en términos generales y su ámbito personal. La noción de “pueblo”, con referencia a grupos minoritarios de la población, es uno de los criterios que predeterminan si la autodeterminación posiblemente fundamenta una secesión o no. La segunda parte analiza el principio de la integridad territorial y su relación con la autodeterminación de los pueblos. Tiene mayor relevancia, en este contexto, la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. De forma ambigua, la Declaración indica ciertos límites inherentes de la integridad territorial. La tercera parte, se dedica a la autodeterminación “externa” de pueblos minoritarios. Se contrasta la doctrina clásica que niega a minorías la dimensión externa con la doctrina moderna de la “secesión remedial” en favor de un pueblo minoritario oprimido y discriminado. En este contexto también se discuten criterios para la expresión auténtica de la voluntad del pueblo vía referendos. En la cuarta parte, se presenta la postura de varios Estados frente a tendencias secessionistas. Después se discuten los casos de Kosovo (quinta parte) y de Crimea (sexta parte). En la séptima parte se considera la posición de terceros Estados a procesos de secesión. Aquí se presentan

algunas reflexiones histórico-políticas (octava parte). Finalmente se aportan unas conclusiones.

IV. La secesión y el principio de la autodeterminación de los pueblos

IV.1. La autodeterminación de los pueblos

IV.1.1. Contenido del principio

En el derecho público internacional, el principio de autodeterminación de los pueblos otorga a los pueblos el derecho de decidir libremente sobre su organización política y sobre el ordenamiento económico, social y cultural.² El artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966 (en vigor el 23 de marzo de 1976) estipula:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

De manera similar, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (anexo de la resolución 2625/XXV (1970) establece:

“...En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.”

En principio, la autodeterminación “externa” que se refiere a la organización independiente de otros Estados y a la autonomía frente a toda influencia externa, se encuentra limitada a la ciudadanía de un Estado pre-existente, a un contexto colonial o a situaciones de ocupación (como la de Palestina).³ Pero, recientemente está tomando fuerza la idea de que la autodeterminación puede influir la secesión de una minoría y su reorganización bajo un nuevo Estado.

Este desarrollo conceptual nos lleva a analizar si el principio de la autodeterminación puede referirse también a una minoría étnica, religiosa o social que se concibe como “pueblo”.

IV.1.2. La noción de “pueblo”.

² THÜRER(BURRI (2011:párrs. 14-17).

³ Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la resolución 1514/XV (1960) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (disponible en www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml). Última visita, 27 de julio de 2015).

La noción de “pueblo” ciertamente incluye el “pueblo estatal”, es decir la comunidad entera de los nacionales de un Estado o de los integrantes de un territorio con estatus internacional propio. El Informe Final de la reunión de expertos de la UNESCO sobre los derechos de los pueblos (de Noviembre de 1989) contiene una lista tentativa de criterios que determinan cuándo un grupo de personas puede constituir un “pueblo”:

“1. a group of individual human beings who enjoy some or all of the following common features: (a) a common historical tradition; (b) racial or ethnic identity; (c) cultural homogeneity; (d) linguistic unity; (e) religious or ideological affinity; - (f) territorial connection; (g) common economic life; 2. the group must be of a certain number which need not be large (e.g. the people of micro States) but which must be more than a mere association of individuals within a State; 3. the group as a whole must have the will to be identified as a people or the consciousness of being a people - allowing that groups or some members of such groupss, though sharing the foregoing characteristics, may not have that will or consciousness; 4. the group must have institutions or other means of expressing its common characteristics and will for identity.”⁴

Por otro lado, el Informe Final de la reunión de expertos de la UNESCO admite que el concepto de “pueblos” puede variar según el contexto legal.⁵ En consecuencia, el debate sobre la secesión como posible expresión de la autodeterminación se hace en dos diferentes contextos conceptuales: primero el concepto de “pueblo” como incluyendo una parte de la ciudadanía entera (una minoría) y, segundo un derecho de una minoría a reorganizarse fuera del Estado de inicio.

⁴ SHS-89/CONF.602/7, p.8 párrafo 22 (disponible en unesdoc.unesco.org/images/0008/000851/085152eo.pdf. Última visita, 27 de julio de 2015).

" 1 .Un grupo de seres humanos individuales que tienen todas o algunas de las siguientes características comunes: (a) una tradición histórica común; (b) la identidad racial o étnico; (c) la homogeneidad cultural; (d) la unidad lingüística; (e) la afinidad religiosa o ideológica; - (F) conexión territorial; (g) la vida económica común; 2. el grupo debe ser de un cierto número que no tiene que ser grande (por ejemplo, la gente de micro-Estados), sino que debe ser algo más que una mera asociación de los individuos dentro de un Estado; 3. el grupo en su conjunto debe tener la voluntad de ser identificado como un pueblo o la conciencia de ser un pueblo - con la posibilidad de que los grupos o algunos miembros de tales grupos, aunque comparten las características anteriores, pueden no tengan esa voluntad o conciencia; y posiblemente; 4. el grupo debe contar con instituciones u otros medios de expresar sus características comunes y voluntad de identidad. (traducción propia)

⁵ *Ibid.*, párrafos 23: “It is possible that, for different purposes of international law, different groups may be a ‘people’. A key to understanding the meaning of ‘people’ in the context of the rights of peoples may be the clarification of the function protected by particular rights. A further key may lie in distinguishing between claims to desirable objectives and rights which are capable of clear expression and acceptance as legal norms. ” Es posible que, para diferentes propósitos del derecho internacional, los diferentes grupos pueden ser un ‘pueblo ’ . Una clave para entender el significado de ‘pueblo’ en el contexto de los derechos de los pueblos puede ser la clarificación de la función protegida por derechos particulares. Una de las claves más puede estar en distinguir entre pretensiones de objetivos deseables y derechos que son capaces de expresión clara y aceptación como normas jurídicas. ” .Traducción propia.

Sin embargo, existe una tendencia marcada y ya preponderante a extender el principio de autodeterminación a “pueblos” que integran una parte de la población.⁶ La inclusión de este principio en la protección de los derechos humanos en el común artículo 1 de los Pactos Internacionales de 1966 sobre derechos humanos confirma esta perspectiva. La resolución 45/130 (1960) de la Asamblea General de la ONU, reconoce, en contexto con la autodeterminación de los pueblos, la legitimidad de la lucha contra el apartheid (párr. 2). Esta resolución claramente indica que una parte de la población (como la población negra y “colorada” bajo el régimen racista en África del Sur) puede reclamar el derecho a la autodeterminación.

En el caso *Loizidou c. Turquía*, la opinión separada de dos jueces conocidos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el principio de la autodeterminación de los pueblos no se limita a un derecho a la descolonización, sino opera también en el contexto nacional de derechos humanos y de democracia.⁷ La Corte Suprema de Canadá parece receptiva a la idea que la población de Quebec constituye un “pueblo” en términos del derecho internacional para fines de la autodeterminación.⁸

⁶ GUDELEVICIUTE (2005: 54); SANCHEZ, Víctor (disponible en www.eldebat.cat/cast/notices/2012/10/. Última visita, 27 de julio de 2015). THÜRER/BURRI (2011: párrafos 18-23).

⁷ TEDDH, *Louizidou c. Turquía*, Fondo (18 de diciembre de 1996), aplicación 15318/89 opinión concurrente de los jueces Wildhaber y Ryssdal: “*Until recently in international practice the right to self-determination was in practical terms identical to, and indeed restricted to, a right to decolonisation. In recent years a consensus has seemed to emerge that peoples may also exercise a right to self-determination if their human rights are consistently and flagrantly violated or if they are without representation at all or are massively under-represented in an undemocratic and discriminatory way. If this description is correct, then the right to self-determination is a tool which may be used to re-establish international standards of human rights and democracy.*” (Disponible en hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58007. Última visita, 27 de julio de 2015).

“Hasta hace poco en la práctica internacional, el derecho a la libre determinación era en términos prácticos idéntico a, y de hecho, limitado al derecho a la descolonización. En los últimos años parece haber surgido un consenso de que los pueblos también pueden ejercer el derecho a la libre determinación si sus derechos humanos son violados constantemente y de manera flagrante o si son sin alguna representación o son masivamente sub-representados en una manera antidemocrática y discriminatoria. Si esta descripción es correcta, entonces el derecho a la libre determinación es una herramienta que se puede utilizar para restablecer las normas internacionales de derechos humanos y la democracia ” (Traducción propia).

⁸ *Reference in re secession of Quebec*, [1998] 2 SCR 217: “The Court was also required to consider whether a right to unilateral secession exists under international law. Some supporting an affirmative answer did so on the basis of the recognized right to self-determination that belongs to all ‘peoples’. Although much of the Quebec population certainly shares many of the characteristics of a people, it is not necessary to decide the ‘people’ issue...”(disponible en: scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do. Última visita, 27 de julio de 2015).

“Asimismo, la Corte estaba obligada a considerar si existe un derecho a la secesión unilateral en virtud del derecho internacional. Algunos quienes apoyan una respuesta afirmativa lo hicieron sobre la base del derecho reconocido a la autodeterminación que pertenece a todos los ‘pueblos’. Aunque gran parte de la población de Quebec sin duda comparte muchas de las características de un pueblo, no es necesario decidir la problemática de un ‘pueblo’... ”.

Por ende, este trabajo se asocia a la doctrina que incluye una minoría siempre y cuando ésta se encuentra en un territorio determinado y goce de una distinta identidad étnica, religiosa o cultural.

IV.2. La integridad territorial de los Estados y sus límites

IV.2.1. La Carta de la ONU

La Carta de la ONU, en el artículo 2.4, consagra el respeto a la integridad territorial de los Estados como uno de los ejes del orden internacional:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

En este contexto, falta considerar que el debido respeto a la integridad internacional opera a nivel internacional y no a nivel nacional. Se impone a otros Estados y no a grupos adentro de un Estado. Sin embargo, la integridad territorial impide a otros sujetos del derecho internacional como Estados vecinos apoyar o fomentar intentos secesionistas.⁹ La instigación de o el apoyo a grupos armados por parte de otros Estados constituyen una violación a la prohibición del uso de la fuerza.

IV.2.2. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes

IV. 2.2.1. Las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

La Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,¹⁰ trata el tema de la integridad territorial en el contexto de la autodeterminación con cierta ambigüedad:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes *que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la*

⁹ Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, principio no. 1 (disponible en www.un.org/es/documents/ag/res/25/ares25.htm. Última visita, 27 de julio de 2015).

¹⁰ Asamblea General de la ONU, Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (anexo de la resolución 2625/XXV (1970). (disponible en www.un.org/es/documents/ag/res/25/ares25.htm. Última visita, 27 de julio de 2015).

totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color” (énfasis de la autora).

Esta fórmula es ambigua. Parece condicionar el respeto a la integridad territorial por el cumplimiento con la autodeterminación por parte del Gobierno. Deja abierta la posibilidad de que la integridad territorial de Estados cederá el paso al deseo de secesión de una minoría que no goza de representación y se encuentra maltratada de forma discriminatoria.

Esta limitación inherente de la integridad territorial brinda la base conceptual para un derecho a la secesión por parte de una minoría a cual se niega la participación democrática y la cual es víctima de una discriminación (“secesión remedial”).

IV.3. El derecho a la secesión

En el derecho internacional de hoy en día, compiten dos conceptos en cuanto a un derecho a la secesión. La doctrina tradicional hace énfasis en la integridad de los estados, mientras una doctrina moderna reconoce un derecho a la secesión en circunstancias muy especiales (“doctrina de la secesión remedial”).

IV.3.1. La doctrina internacional tradicional

La doctrina tradicional reconoce un derecho a la secesión solamente en casos de régimen colonial o de ocupación militar.¹¹ Esta posición adopta la primacía de la integridad territorial frente a la autodeterminación de un pueblo minoritario como absoluta. Para esta doctrina tradicional, para minorías la autodeterminación tiene solamente una dimensión “interna”, es decir se puede reclamar solamente adentro de la organización de un Estado pre-existente (“autodeterminación interna”).¹²

Protagonistas de la doctrina tradicional advierten contra “potencial explosivo” de una autodeterminación “externa” de minorías.¹³ Se temen “erupciones de etno-nacionalismo”.¹⁴ Estos temores merecen que se les tome en serio. Por ende, un derecho a la secesión solamente se puede considerar en situaciones excepcionales de opresión gravísima y sistemática.

IV.3.2. La doctrina de la “secesión remedial”

La doctrina de la “secesión remedial” pone la autodeterminación “externa” en contexto con la participación democrática y los derechos humanos.¹⁵ Históricamente encuentra su base en La Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

¹¹ CHRISTAKIS (2015: 80-90); THÜRER/BURRI (2011: párrafos. 33-35, 47).

¹² CRAWFORD (2006: 127ss.); OETER (2015: 62).

¹³ THÜRER/BURRI (2011: párrafos 35).

¹⁴ THÜRER/BURR (2011: párrafos 47).

¹⁵ UMOZORIKE (1972: 196 y ss).

Esta doctrina moderna interpreta la referencia de la Declaración a un Gobierno representativo y a un trato no-discriminatorio como condición o limitación inherente de la integridad territorial.

En Canadá, la Corte Suprema tomó una posición inspirada por la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados y por la doctrina de la secesión remedial. En el caso *Reference re secession of Quebec*, la Corte Suprema decidió en términos de una limitación inherente de la integridad territorial que un pueblo minoritario no puede reclamar un derecho a la secesión si goza de una representación democrática y está amparado por derechos fundamentales y humanos sin ninguna discriminación:

"...a right to secession only arises under the principle of self-determination of people at international law where 'a people' is governed as part of a colonial empire; where "a people" is subject to alien subjugation, domination or exploitation; and possibly where 'a people' is denied any meaningful exercise of its right to self-determination within the state of which it forms a part. In other circumstances, peoples are expected to achieve self-determination within the framework of their existing state. A state whose government represents the whole of the people or people's resident within its territory, on a basis of equality and without discrimination, and respects the principles of self-determination in its internal arrangements, is entitled to maintain its territorial integrity under international law and to have that territorial integrity recognized by other states. Quebec does not meet the threshold of a colonial people or an oppressed people, nor can it be suggested that Quebecers have been denied meaningful access to government to pursue their political, economic, cultural and social development. In the circumstances, the National Assembly, the legislature or the government of Quebec do not enjoy a right at international law to effect the secession of Quebec from Canada unilaterally.¹⁶

En la opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo (*Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in*

¹⁶ [1998] 2 SCR 217 (disponible en www.scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do. Última visita 27 de julio de 2015): "... El derecho a la secesión sólo se plantea en el marco del principio de la libre determinación de las personas en el derecho internacional, donde 'un pueblo' se rige como parte de un imperio colonial; donde 'un pueblo' está sujeta a una subyugación, dominación o explotación; y, posiblemente, en donde a 'un pueblo' se negaron cualquier ejercicio significativo de su derecho a la autodeterminación dentro del Estado de la que forma parte. En otras circunstancias, se espera que los pueblos logren la libre determinación en el marco de su estado actual. Un Estado cuyo gobierno representa la totalidad de las personas o residente de las personas dentro de su territorio, en condiciones de igualdad y sin discriminación, y respeta los principios de la libre determinación en sus disposiciones internas, tiene derecho a mantener su integridad territorial en virtud del derecho internacional y de tener que la integridad territorial reconocido por otros Estados. Quebec no cumple con el umbral de un pueblo colonial o un pueblo oprimido, ni puede ser sugerido que a los quebequenses se les ha negado el acceso significativo a gobierno para perseguir su desarrollo político, económico, cultural y social. En estas circunstancias, la Asamblea Nacional, el poder legislativo o el gobierno de Quebec no gozan de un derecho en el derecho internacional para llevar a cabo la secesión de Quebec de Canadá unilateralmente".

respect of Kosovo (Request for Advisory Opinion)), el juez Cancado Trindade adoptó la doctrina de la secesión remedial:

"205. Grave breaches of fundamental human rights (such as mass killings, the practice of torture, forced disappearance of persons, ethnic cleansing, systematic discrimination) are in breach of the corpus juris gentium, as set forth in the UN Charter and the Universal Declaration (which stand above the resolutions of the United Nations political organs), and are condemned by the universal juridical conscience. Any State which systematically perpetrates those grave breaches acts criminally, loses its legitimacy, and ceases to be a State for the victimized population, as it thereby incurs into a gross and flagrant reversal of the humane ends of the State. 206. Under contemporary jus gentium, no State can revoke the constitutionally guaranteed autonomy of a "people" or a "population" to start then discriminating, torturing and killing innocent persons, or expelling them from their homes and practising ethnic cleansing — without bearing the consequences of its criminal actions or omissions. No State can, after perpetrating such heinous crimes, then invoke or pretend to avail itself of territorial integrity; the fact is that any State that acts this way ceases to behave like a State vis-à-vis the victimized population."¹⁷

En nuestra opinión, el respeto de los derechos humanos elementales de los integrantes de una minoría y el principio de un Gobierno representativo, tienen rango de valores constitutivos para el orden internacional. Por esta razón considero que la autodeterminación de los pueblos minoritarios en caso de abusos graves tiene una dimensión externa. En contra de la doctrina tradicional, fundamenta un derecho a la secesión en situaciones extremas.

Esta posición jurídica no toca a la problemática de una intervención por parte de otros Estados. En particular, una “secesión remedial” no limita la prohibición de la fuerza militar en términos de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2 no. 4). Esta conclusión resulta del numerus clausus de las justificaciones del recurso a la fuerza armada.

La existencia de un derecho a la secesión tiene consecuencias importantes. Todos los Estados tienen la obligación de respetar los intentos de secesión. Una vez que una minoría maltratada se logra establecer en un Estado con suficiente efectividad, existe una obligación de reconocer este nuevo Estado.

Por otro lado, la secesión no da lugar a un derecho a la defensa colectiva en pro de la minoría secesionista. El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas únicamente ampara a Estados que son víctimas de un ataque armado. La controversia sobre la “intervención humanitaria”, figura muy controvertida en el derecho internacional, no da lugar a otra calificación jurídica. La posible justificación de una

¹⁷ ICJ Reports 2010, p. 605 (disponible en www.icj-cij.org/docket/files/141/16010.pdf): Última visita 27 de julio de 2015).

intervención humanitaria (sin autorización por parte del Consejo de Seguridad) se refiere únicamente a la protección de los derechos humanos y no la creación de un nuevo Estado mediante secesión.

IV.3.3. Requisitos para referendos

Si se acepta la doctrina moderna de la secesión remedial, falta considerar si hay estándares internacionales para la manifestación autentica de la voluntad del “pueblo”. En el cuadro del Consejo de Europa, la Comisión de Venecia formuló ciertos parámetros para referendos:

*“The internationally recognized fundamental principles of electoral law, as expressed for example in Article 3 of the First Protocol to the ECHR and Art. 25 ICCPR, have to be respected, including universal, equal, free and secret suffrage. For a referendum to give full effect to these principles, it must be conducted in accordance with legislation and the administrative rules that ensure the following principles: - the authorities must provide objective information; - the public media have to be neutral, in particular in news coverage; - the authorities must not influence the outcome of the vote by excessive, one-sided campaigning; - the use of public funds by the authorities for campaigning purposes must be restricted”.*¹⁸

En 2007, la Comisión de Venecia adoptó un Código de Buena Práctica para referendos.¹⁹ En estos términos, la manipulación de medios o la presión externa e interna afectarán la credibilidad de un referendo sobre secesión.

IV.4. La postura de los Estados frente a tendencias secesionistas en su territorio

En Europa occidental, el Consejo Constitucional de Francia anuló una ley que se refirió a la población de Córcega como el “pueblo corso”, por atentar contra la unidad del pueblo francés.²⁰

¹⁸ European Commission for Democracy Through Law, opinion 343/2005, CDL-AD (2005)041 párrafo 12 (disponible en [www.venice.coe.int/webforms/.../default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2005\)04](http://www.venice.coe.int/webforms/.../default.aspx?pdffile=CDL-AD(2005)04)). Última visita, 27 de julio de 2015): “Los principios fundamentales internacionalmente reconocidos de la ley electoral , como se expresa , por ejemplo, en el artículo 3 del Protocolo Adicional al CEDH y el arte. 25 PIDCP , tienen que ser respetados , incluyendo el sufragio universal, igual , libre y secreto . Un referéndum, para dar pleno efecto a estos principios , debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación y las normas administrativas que garanticen los siguientes principios: - las autoridades deben proporcionar información objetiva ; - Los medios de comunicación públicos tienen que ser neutral , en particular en la cobertura de noticias ; - Las autoridades no deben influir en el resultado de la votación por excesiva , la campaña de un solo lado ; - El uso de fondos públicos por parte de las autoridades con fines de campaña debe ser restringido”. (Traducción propia).

¹⁹ Code of Good Practice on Referendums (CDL-AD (2007) 008rev (disponible en [www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD\(2007\)008rev.aspx](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD(2007)008rev.aspx)). Última visita, 27 de julio de 2015).

²⁰ Conseil Constitutionnel, decisión no. 91/290 DC de 9 de Mayo de 1991 (disponible en www.conseil-constitutionnel.fr).Última visita, 27 de julio de 2015).

En el Reino Unido, un Acta del Parlamento británico de 2013 permitió, un referendo en Escocia sobre la independencia en 2014 en el cual una clara mayoría optó por la adhesión al Reino Unido.

Recientemente, el Tribunal Constitucional de España declaró inconstitucional varios artículos de la ley catalana de consultas y anuló el decreto de convocatoria de la consulta sobre la independencia de Cataluña.²¹ Hay que destacar que la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene un ramillete de competencias²² que la otorgan un más alto grado de autonomía política, económica y cultural de lo que gozan la mayoría de entidades sub-estatales en sistemas federales.

El Gobierno de Chipre siempre trató el establecimiento del Estado de Norte de Chipre como resultado de una intervención ilegal de Turquía. El Consejo de Seguridad calificó la proclamación y el establecimiento de este “Estado” como nulos y se pronunció claramente contra su reconocimiento.²³

Ucrania siempre se opuso a la independencia de Crimea y todavía se encuentra en un conflicto armado con las fuerzas separatistas en el Este de Ucrania.

La Federación Rusa reprime tendencias secesionistas en Chechenia y otras partes de Caucasia. Georgia se opone a la secesión de Osetia del Sur y Abjasia.

China siempre negó que el territorio del Tibet que anexó en 1950 fue un Estado independiente.

En Canadá, en dos referendos sobre la independencia de Québec (en 1980 y en 1995) los “federalistas” (en pro de la unidad de Canadá) derrotaron a los “soberanistas” que buscan la secesión.

IV.5. El caso de Kosovo

IV.5.1. Los hechos

La situación de violencia y persecuciones sistemáticas a la población albana en Kosovo con “limpiezas étnicas” por parte del régimen de Yugoslavia (Serbia) y grupos de Serbios llevó a la OTAN a realizar una intervención armada contra el régimen de Milosevic en 1999. Se puede argumentar que antes de la intervención de la OTAN, la violación del derecho humanitario y de los derechos humanos era tan grave que hubiera fundamentado una secesión remedial”.²⁴ El Consejo de Seguridad, con resolución 1244 (1999), estableció una administración transitoria (UNMIK). La

²¹ STS 32/2015, Boletín Oficial de España (BOE) de 16 de marzo de 2015 (disponible en www.boe.es. Última visita, 27 de julio de 2015).

²² Véase los arts. 143-158 de la Constitución Española.

²³ SC Res. 541 (1983) (disponible en www.un.org/en/sc/documents/resolutions/1983.shtml). Última visita, 27 de julio de 2015). 1111

²⁴ OETER (2015: 62-63).

resolución 1244, en su preámbulo, afirmó la “soberanía y la integridad territorial” de Yugoslavia. En 2008, el Gobierno de Kosovo declaró la independencia de la República de Kosovo.

IV.5.2. La práctica de los Estados

Los Estados Unidos, una gran parte de los Estados miembros de la Unión Europea y un número considerable de otros países reconocieron a la nueva República de Kosovo (en total más de 110 Estados).²⁵ Sin embargo, Kosovo sigue como entidad bastante inestable con alta dependencia de asistencia internacional. Adentro de la Unión Europea, España se posicionó como líder de los países que se oponen al reconocimiento de la independencia de Kosovo.²⁶ Esta posición fácilmente se explica por el problema de Cataluña. Rusia, la República Popular de China, India y muchos otros países de Asia y de América Latina también se abstienen de darle reconocimiento a Kosovo.

IV.5.3. La opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia: secesión como mero hecho.

La opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo (*Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo (Request for Advisory Opinion)*)²⁷ concluyó que la declaración de independencia no violaba el derecho internacional. La Corte Internacional se abstuvo de pronunciarse sobre la existencia de un nuevo Estado de Kosovo y sobre su reconocimiento. La Corte afirmó que el derecho internacional no contiene prohibiciones de declaraciones de independencia.²⁸ Esta consideración se puede interpretar en el sentido de que para el derecho internacional la secesión como tal, es simplemente un hecho que el derecho internacional ni permite, ni prohíbe.²⁹

Por otro lado, la opinión separada del juez Cancado Trindade³⁰, como ya se mencionó, se pronunció, con énfasis, en favor de la doctrina de la “secesión remedial”.

IV.6. El caso de la Crimea

²⁵ Ministerio de relaciones exteriores de Kosovo, www.mfa-ks.net/?page=2,33. Última visita, 27 de julio de 2015.

²⁶ Europa Press 15 Febrero de 2015, (disponible en www.europapress.es/.../noticia-espana-mantiene-posicion). Última visita, 27 de julio de 2015).

²⁷ ICJ Reports 2010, p. 403 (disponible en www.icj-cij.org/docket/files/141/16010.pdf): Última visita 27 de julio de 2015); WILDE (2008: párrafos 1ss).

²⁸ ICJ Reports 2010, p. 438 párrafos 84: “... the Court considers that general international law contains no applicable prohibition of declarations of independence.” (“La Corte considera que el derecho internacional general no contiene ninguna prohibición aplicable de declaraciones de independencia”).

²⁹ CHRISTAKIS (2015: 88-92

³⁰ ICJ Reports 2010, p. 523 ss. (disponible en www.icj-cij.org/docket/files/141/16010.pdf): Última visita 27 de julio de 2015).

IV.6.1. Los hechos

Los antecedentes históricos de la secesión de Crimea en 2014³¹ muestran una situación compleja. En Crimea, una mayoría de la población local había votado en pro de la independencia de Ucrania en 1990, de la cual Crimea hizo parte desde el año 1954 en el marco de la Unión Soviética, como “regalo” que Chrystow hizo a su “patria” Ucrania. Sin embargo, cabe poca duda, de que últimamente la población, en su mayoría de origen ruso o de lengua, favoreció en alto porcentaje, la incorporación a La Federación Rusa. El referendo de marzo de 2014 en pro de la secesión de Crimea fue respaldado por una clara mayoría de los ciudadanos. Poco tiempo después de la declaración de independencia de Crimea, los directivos locales firmaron un Acta de incorporación a Rusia.

Entre otras razones, la realización del referendo con un preaviso de pocos días violaba todos los estándares internacionales para referendos, como lo formuló la Comisión de Venecia.³²

Antes del referendo, hubo una masiva intervención de Rusia, incluso con personal militar, creando un ambiente de intimidación.³³ Por eso, muchos Estados y la Unión Europea calificaron la incorporación de Crimea, como una anexión ilícita o, más aún, un acto de agresión.³⁴

A pesar de muchas controversias sobre los hechos y las implicaciones en el derecho internacional, existe un consenso sobre varios puntos: (1.) una mayoría de la población estaba en favor de la secesión, (2.) hubo intervención de Rusia y (3.) la población de Crimea no era víctima de una opresión y de una discriminación que pudiera justificar algo como una secesión remedial.³⁵

IV.6.2. La postura de La Asamblea General de la ONU

En el caso de Crimea, no hubo acción por parte del Consejo de Seguridad. Eso no es sorprendente, dado la involucración de la Federación Rusa que es miembro permanente del Consejo de Seguridad con derecho al voto (art.27.3. de la Carta de las Naciones Unidas). Pero la Asamblea General de la ONU si tomó posición. Se pronunció en términos claros en pro de la integridad territorial de Ucrania.

³¹ Sobre la violación directa e indirecta de la integridad territorial por parte de la Federación Rusa MARXEN (2015: 19-21); BÍLKOVÁ (2015: 30-37).

³² Supra, V.3.c.)

³³ Sobre el desarrollo del conflicto y sus antecedentes históricos, vid: KAPUSTIN (2015: 109-112). Sobre la violación directa e indirecta de la integridad territorial por parte de la Federación Rusa MARXEN (2015: 19-21; BÍLKOVÁ (2015: 30-37).

Consejo de la Unión Europea del 3 de Marzo de 2014, párrafo1 (disponible en https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/.../141291.pdf. Última visita, 27 de julio de 2015)..

³⁵ CHRISTAKIS (2015: 90).

La resolución 68/262 de la Asamblea General de la ONU condena la secesión de Crimea, afirma el respeto a la integridad territorial de Ucrania y hace un llamado a todos los Estados a negar el reconocimiento a la independencia de Crimea y su posterior incorporación a la Federación Rusa:

- “1. Afirma su determinación de preservar la soberanía, la independencia política, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente;
- 2. Exhorta a todos los Estados a que desistan y se abstengan de cometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de Ucrania, incluidos los intentos de modificar las fronteras de Ucrania mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otros medios ilícitos;
- 3. Insta a todas las partes a que procuren alcanzar inmediatamente una solución pacífica para la situación en Ucrania mediante el diálogo político directo, actúen con moderación, se abstengan de adoptar medidas unilaterales y hacer declaraciones que enardezcan los ánimos y puedan aumentar las tensiones, y participen plenamente en las iniciativas internacionales de mediación;
- 4. Acoge con beneplácito las iniciativas de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y otras organizaciones internacionales y regionales para ayudar a Ucrania a proteger los derechos de todas las personas en Ucrania, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías;
- 5. Recalca que el referendo celebrado en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol el 16 de marzo de 2014, al no tener validez, no puede servir de base para modificar el estatuto de la República Autónoma de Crimea o de la ciudad de Sebastopol;
- 6. Exhorta a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a que no reconozcan ninguna modificación del estatuto de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol sobre la base del citado referendo y a que se abstengan de todo acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado.”

Esta resolución se explica, por un lado, por el rechazo a la intervención masiva que hizo la Federación Rusa, incluso con medidas militares para apoyar la secesión de Crimea. Por otro lado, la resolución de la Asamblea General es un llamado para que se respete la integridad territorial de los Estados frente a tendencias secesionistas de minorías.

IV.6.3. La práctica de los Estados

La mayoría de los Estados rechaza la secesión de Crimea y, por lo menos, se abstiene de reconocer la incorporación de Crimea a la Federación Rusa. Solamente los “sospechosos usuales” como Cuba, Nicaragua, Corea del Norte y Venezuela reconocen que Crimea hoy en día es parte integral de Rusia.

IV.7. El reconocimiento de la secesión por terceros Estados

IV.7.1. Prevalencia de una postura restrictiva

Tanto el temor a fomentar el potencial explosivo de tendencias étnico-nacionales o un tribalismo posmoderno, como la sensibilidad de muchos Estados por amenazas a su propia integridad nacional hacen que la mayoría de países suele reaccionar con prudencia o rechazo a procesos de secesión. La excepción son situaciones particulares donde la secesión parece corresponder a intereses geopolíticos de Estados vecinos.

Eso explica cierta inconsistencia que encontramos hoy en día. Algunos hablan de un “double standard” y de una “doble moral”.³⁶ Rusia rechaza la independencia de Kosovo, pero fomentó la secesión de Osetia del Sur y de Crimea. Los Estados Unidos y la mayoría de los miembros de la Unión Europea apoyan la integridad territorial de Ucrania, pero reconocen a Kosovo como estado independiente. Pero, en el caso de Crimea se impone un *caveat*. La secesión de Crimea no fue simplemente un acto de autodeterminación. La intervención rusa también fue un factor clave. La situación en Crimea estaba lejos de cumplir los criterios para una secesión remedial.

IV.7.2. Obligación a no reconocer una secesión ilegal

El derecho internacional moderno establece parámetros que obligan a terceros Estados a negarse al reconocimiento de una secesión que fue hecha en violación de la integridad territorial del Estado de procedencia. La Comisión del Derecho Internacional de la ONU, en sus Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, formuló una obligación a no reconocer situaciones que resulten de una violación grave del derecho internacional en términos del Artículo 40 de estos Artículos (violación seria o sistemática de una norma perentoria):³⁷

“Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación” (Artículo 41.2.).

Según este concepto de la Comisión del Derecho Internacional, otros Estados tienen la obligación de no reconocer una secesión que resulte de una grave violación de normas perentorias del derecho internacional, como la prohibición de la fuerza o una intervención masiva en los asuntos internos del Estado de inicio. Este concepto sigue la tradición de la “doctrina Stimson” según la cual una anexión ilegal no puede

³⁶ CHRISTAKIS (2015: 76-80),

³⁷United Nations, Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts 2001, 2005 (disponible en legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf. Última visita, 27 de julio de 2015).

gozar de reconocimiento por parte de terceros Estados y amplía el ámbito del no-reconocimiento a otras situaciones ilegales.

La resolución 68/262 de la Asamblea General aplica la doctrina de la Comisión del Derecho Internacional al caso de Crimea, con base en la intervención masiva de la Federación Rusa.

Por otro lado, existe plena libertad de reconocer una secesión como base de un Estado independiente, si el proceso de secesión se llevó a cabo sin violaciones graves del derecho internacional.

De todas maneras, falta clarificar lo que significa la obligación de no reconocer como lícita una situación creada por una violación grave del derecho internacional. Tal como lo resaltó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultativa en el caso de Namibia, el no-reconocimiento del ejercicio ilícito de derechos de soberanía sobre otro territorio, se refiere a las relaciones interestatales, sin operar en detrimento de la población afectada:³⁸

“125. In general, the non-recognition of South Africa's administration of the Territory should not result in depriving the people of Namibia of any advantages derived from international co-operation. In particular, while official acts performed by the Government of South Africa on behalf of or concerning Namibia after the termination of the Mandate are illegal and invalid, this invalidity cannot be extended to those acts, such as, for instance, the registration of births, deaths and marriages, the effects of which can be ignored only to the detriment of the inhabitants of the Territory.”

En estos términos, la ilegalidad de una secesión no impide que otros Estados reconozcan actos jurídicos que afecten el status de individuos y relaciones entre particulares.

IV.8 Reflexiones histórico – políticas

La historia reciente de procesos de secesión de un pueblo minoritario en contra de la voluntad del Estado procedente sugiere una evaluación variada o “mixta”.

Si dejamos a lado la secesión en un contexto (pos-) colonial, la mayoría de estos procesos tiene rasgos “patológicos”. En estos términos, la República Turca del Norte de Chipre depende enteramente de Turquía y queda aislada de la Unión Europea. Kosovo, a pesar del apoyo internacional por parte de las Naciones Unidas y de la Unión Europea, se encuentra lejos de lo que se entiende por “buen Gobierno”.

³⁸ Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 56, para. 125 (disponible en www.icj-cij.org/docket/files/53/5597.pdf). Última visita, 27 de julio de 2015): “Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (África Suroccidental) a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad).

El Estado de Sudán del Sur es supremamente débil y depende mucho de la extracción de petróleo.

El caso de Crimea es la historia de una anexión “fría” mediante una secesión fomentada por la Federación Rusa que, además, recurrió al uso de fuerza en contra de la Carta de las Naciones Unidas.

La actitud de la Federación Rusa demuestra que el apoyo a tendencias secesionistas depende de intereses estratégicos de países que buscan consolidar zonas de influencia adentro de una hegemonía regional. Aunque el gobierno ruso lucha contra todo grupo secesionista en su propio territorio, si apoya a las fuerzas secesionistas en Georgia o Ucrania.

En cada proceso de separación surge el problema de las minorías nuevas. Así los serbios, quedan en una posición minoritaria en Kosovo. Además los lazos con el Estado de procedencia no se pueden romper fácilmente. Una Escocia independiente siempre dependerá de los mercados de capital de Inglaterra. Una Cataluña independiente podrá prosperar difícilmente sin una relación armónica con España. También necesitaría el beneplácito de España para poder ingresar a la Unión Europea, mediante un tratado de adhesión con todos los Estados miembros de la Unión.

El ejemplo del Tibet muestra la importancia de los derechos humanos de la población original y cierto grado de autonomía en pro de la minoría. Hoy en día, incluso el mismo Dalai Lama no reclama la independencia del Tibet, sino autonomía, protección a la vida religiosa y cultural y respeto a los derechos humanos. Parece que garantías de autonomía, más o menos amplias, son la clave para solucionar los conflictos internos entre la población mayoritaria y el Gobierno central por un lado, y, un pueblo minoritario por el otro lado.

Hoy en día el análisis histórico reconoce en mayor grado que antes la gran contribución pacificadora a Estados “multinacionales” como el Imperio Austriaco-Húngaro que, a pasar de muchas deficiencias permitió la convivencia pacífica de tantas minorías en sus confines.

Sin embargo, esta visión no desconoce que el imperio Austriaco privilegió a los pueblos alemán y húngaro a nivel político, frente a los demás “pueblos”. Pero eso solamente ratifica la importancia de la no discriminación de todos los “pueblos” que integran un Estado.

La secesión solamente se podría considerar como una especie de “salida de emergencia” en casos de genocidio o de otras formas de persecución sistemática a una minoría discriminada.

V. Conclusiones

1. El principio de la autodeterminación de los pueblos garantiza la escogencia autónoma de los sistemas político, social, económico y cultural, libre de toda intervención externa. Este concepto constituye el núcleo del principio de la autodeterminación de los pueblos.
2. La noción de “pueblo” se refiere primordialmente al pueblo entero de un Estado, de un territorio bajo régimen colonial o un territorio ocupado por otro país. En este sentido, la autodeterminación de los pueblos tiene una dimensión externa.
3. Además, la noción de “pueblo” incluye poblaciones minoritarias que residen en una parte del territorio de un Estado definido y se definen por criterios determinados como parámetros étnicos, religiosos o culturales, frente a la población mayoritaria. En este contexto, la autodeterminación de los pueblos como aspiración a la gestión o la organización autónoma adentro de un Estado tiene una dimensión interna.
4. Según la teoría tradicional, la autodeterminación de pueblos minoritarios siempre se limita a la dimensión interna. Eso significa que la autodeterminación de un grupo minoritario nunca afectará la integridad territorial del Estado.
5. Por otro lado, una doctrina moderna apoya la posibilidad de una autodeterminación externa de poblaciones minoritarias en casos muy excepcionales. Estos casos se definen por la discriminación política de una minoría y, adicionalmente, por graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de los integrantes de la minoría, en particular en forma de genocidio o “limpiezas étnicas”. En presencia de estas condiciones excepcionales, la doctrina emergente admite un derecho a una “secesión remedial”.
6. En el caso de Kosovo, la opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia se abstuvo de asumir una postura clara. Cualificó la secesión (es decir la declaración de independencia) como un mero hecho.
7. En la provincia de Quebec, la población mayoritariamente francófona goza de un alto grado de autonomía. El rechazo reiterado a la independencia, mediante referendos, otorga a la integración de Quebec al Estado de Canadá una fuerte legitimidad democrática. La posición de la Corte Suprema de Canadá que afirma que en el caso de Quebec un derecho a la secesión carece de toda base plausible, parece tener un fundamento bastante sólido.
8. Admitimos que la autodeterminación externa de pueblos minoritarios implica amenazas a la integridad territorial de los Estados y significa riesgos grandes para la estabilidad de la comunidad internacional. Estas implicaciones son la mayor razón de la crítica postura de muchos Estados frente a un “derecho a la secesión”. Por otro lado, bajo las condiciones estrictas y excepcionales de discriminación

política y persecución sistemática, el respeto de la integridad territorial de un Estado opresor tiene que ceder el paso a la “secesión remedial”. Las condiciones rígidas para tal “secesión remedial” aseguran que el recurso a la autodeterminación de los pueblos no se preste a una manipulación política.

9. Aplicando esta doctrina, se puede argumentar que las condiciones de una secesión remedial estuvieron presentes en el caso de Kosovo. El caso de la secesión de Crimea es obviamente diferente. No se podría sostener que el Gobierno de Ucrania cometió graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos en contra de la población de procedencia rusa o adopta una estrategia de discriminación política.
10. El orden constitucional y la legislación de España dotan a Cataluña de extensos derechos autónomos a nivel legislativo y administrativo. Desde la perspectiva del derecho internacional, no se podría sostener un derecho a una “secesión remedial”. No puede considerarse como “pueblo oprimido” con falta o ataque a sus libertades. Desde el punto de vista del derecho internacional la situación de Cataluña es comparable a la situación de Escocia y de Quebec tal como la definió la Corte Suprema de Canadá.

VI. Fuentes jurídicas utilizadas (instrumentos y decisiones internacionales)

a) Normativa vinculante

Carta de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/documents/charter/>

Comisión del Derecho internacional de la ONU, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Resolución 56/83 de la Asamblea General de la ONU (2002), anexo;
http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966;
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966,
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

b) Resoluciones de la Asamblea General de la ONU

Asamblea General de la ONU, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la resolución 1514/XV (1960) de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
<http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>

Asamblea General de la ONU, Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (anexo de la resolución 2625/XXV (1970);
<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf>

Asamblea General de la ONU, Resolución 45/130 (1992) (Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y observancia efectiva de los derechos humanos;
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/130&Lang=S>

c) Decisiones de la Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1971.
<http://www.icj-cij.org/docket/files/53/5595.pdf>

Corte Internacional de Justicia, *Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo (Request for Advisory Opinion)*, I.C.J. Reports 2010,
<http://www.icj-cij.org/docket/files/141/16010.pdf>

d) Jurisprudencia nacional

Corte Suprema de Canadá, *Reference re secession of Quebec*, [1998] 2 SCR 217;
<http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

e) Otros documentos

European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), Code of Good Practice on Referendums (CDL-AD(2007)008rev.
[http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2007\)008-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2007)008-e)

VIII. Bibliografía

BILKOVÀ, Veronika: The USE of Force by the Russian Federation in Crimea, Heidelberg Journal of International Law/ Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht 75 (2015), 27-50;

BREMER, Evan M., "To Break Free from Tyranny and Oppression: Proposing a Model for a Remedial Right to Secession in the Wake of the Kosovo Advisory Opinion", en Vanderbilt Journal of Transnational Law, Vol.45:245, 2012, Pages. 246-292

CASSESE, Antonio: Self-determination of peoples: A legal reappraisal (Cambridge University Press, 1995

CHRISTAKIS, Theodore: Self-determination, Territorial Integrity and *Fait Accompli*, Heidelberg Journal of International Law/Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht 75 (2015), 75- 100;

CRAWFORD, Crawford: The Creation of States in International Law, 2a ed. Oxford, 2006;

FRANCK, Thomas: Postmodern Tribalism and the Right to Secession, in: C. Brodmann, R. Lefever, M. Zieck (eds.), Peoples and Minorities in International Law, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993, 3-21

GUDELEVICIUTE, Vita: Does the Principle of Self-determination Prevail over the Principle of Territorial Integrity?, International Journal of Baltic Law, Vytautas Magnus University School of Law, Volume 2, No. 2 (April 2005), 48-74 (Central and Eastern European Online Library: <http://www.ceeol.com>)

MARXEN, Christian: Territorial Integrity in International Law – Its Concept and Implications for Crimea - Heidelberg Journal of International Law/ Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht 75 (2015), 7-26;

MEDINA ORTEGA, Manuel, El Derecho de Secesión en la Unión Europea, Marcial Pons, Madrid, 2014.

MILANO, Enrico: "The non-recognition of Russia's annexation of Crimea: three different legal approaches and one unanswered question", en Questions of International Law, vol. 1 , n. Zoom Out , 2014 , pp. 35-55. E. Milano.

OETER, Stefan: The Kosovo case – An Unfortunate Precedent, Heidelberg Journal of International Law/Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht 75 (2015), 51-74;

SÁNCHEZ, Victor M.: "Autodeterminación, Secesión y Derecho Internacional ", en : eldebat.cat. Diario digital de Cataluña
(http://www.eldebat.cat/cast/notices/2012/10/autodeterminacion__secesion_y_derecho_internacional_64352.php#)

TALMON, Stefan, "The Duty Not to 'Recognize as Lawful' a Situation Created by the Illegal Use of Force or Other Serious Breaches of a Jus Cogens Obligation: An Obligation without Real Substance?", en: The Fundamental Rules of the International Legal Order, pp 99-126 (Eds. Christian Tomuschat and Jean-Marc Thouvenin),, 2005, Brill Online Books and Journals

TAMAYO, Rafael, "Soberanía vs. autodeterminación: el problema de la secesión de Crimea", en www.rafeltamayo.com Análisis de asuntos Derecho Internacional Público,, 16 marzo, 2014 20 mayo.

THÜRER, Daniel/ BURRI, Thomas: Self-determination, en: Max Planck Encyclopedia of Public International Law, Oxford, <http://opilaw.com> (2008)

UMOZORIKE, Umozorike Oji: Self-determination in International law, Hamden, 1972;

VAN DYKE, Vernon, "Self –Determination and Minority Rights", en International Studies Quarterly, Vol. 13, No. 3 (Sep., 1969), pp. 223-253

VIDMAR; Jure, "Explaining the Legal Effects of Recognition", en: International and Comparative Law Quarterly, vol 61, April 2012 pp 361–387,

WILDE, Ralf: Kosovo (Advisory Opinion), en: Max Planck Encyclopedia of Public International Law, Oxford, <http://opilaw.com> (2011).